



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-752-2015-00030-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑO y OTROS
ACCIONADO	FISCALIA GENENRAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Fls.203-207), contra la providencia proferida el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaría,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADO	OFICINA DE REGISTRO DE PURIFICACIÓN
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al **RECHAZO** de la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado el 1 de agosto de 2019, el despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentó VANESSA PEREZ ZULUAGA, con el fin de que dentro de un término de tres (03) días, subsanara los defectos señalados en la citada providencia.

No obstante lo anterior, no se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., el cual consiste en que la parte debía allegar el requerimiento efectuado a las entidades demandadas, en este caso al municipio de Ibagué en el que hubiere solicitado la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado junto con sus respuestas.

Una vez vencido el término concedido sin que la parte actora hiciera uso del mismo para dar cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M INHABILES: Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ALONSO LUNA Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PURIFICACION
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al **RECHAZO** de la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado el 1 de agosto de 2019, el despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentó GLORIA MARIA MONCALEANO Y OTROS, con el fin de que dentro de un término de tres (03) días, subsanara los defectos señalados en la citada providencia.

No obstante lo anterior, no se aportó el requisito de procedibilidad de que tarta el artículo 144 del C.P.A.C.A., el cual consiste en que la parte debía allegar el requerimiento efectuado a la entidad demandada completo, en este caso al municipio de purificación en el que hubiere solicitado la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

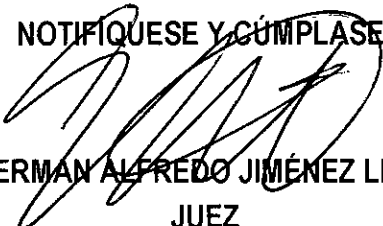
Una vez vencido el término concedido sin que la parte actora hiciera uso del mismo para dar cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE EDILBERTO ATUESTA ZAPATA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA

Luego de revisado el expediente, se pone de presente que por error involuntario se fijó fecha para audiencia de conciliación para el 18 de agosto de 2019 que no es un día hábil.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para llevar acabo la audiencia de conciliación el día 28 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m. Se advierte que la asistencia de las partea a la presente audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2016-00312
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIS PATRICIA MENDEZ SERRANO
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL LIBANO
ASUNTO	RESUELVE SOBRE INASISTENCIA

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra de la apoderada de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 13 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados en la audiencia inicial.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Observa el juzgado que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó justificación de su inasistencia en la cual se demuestra que obedeció a causas de fuerza mayor, por lo cual no habría lugar a imponerle sanción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción a la doctora ANGELA PATRICIA GIRALDO GOMEZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada- municipio de Líbano, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO MEJIA RUIZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO	NIEGA DESISTIMIENTO

Mediante escrito obrante a folio 223 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

A su turno, el artículo 315 ibídem, señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran **los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

En el presente asunto, se observa que el apoderado principal de la parte demandante es el abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA, a quien el demandante le confirió poder en el presente asunto, no obstante dentro de las facultades enlistadas en el mismo no se encuentra la de desistir de la demanda.

Así las cosas y como quiera que la sustitución que del poder hace el abogado de la parte actora se confiere en los mismos términos, la petición para desistir de la demanda no cumple con el requisito de contar con la facultad expresa de desistir.

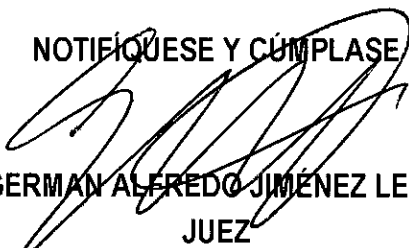
Por lo anterior, para efectos de que tal solicitud sea despachada favorablemente se deberá otorgar poder al profesional del derecho que suscribe la solicitud en el que conste expresamente la facultad de desistir.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO MEJIA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



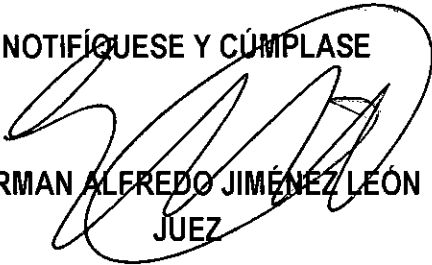
Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00414-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EDWAR NELSON VAQUIRO SUAREZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se **corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10), para que se pronuncie sobre ellas**, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería jurídica al abogado LEONEL OROZCO OCAMPO como apoderado del municipio de chaparral, conforme al poder a ella otorgado obrante a folio No. 146 del Cuad. Principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO
			DE			Nº
						HOY
					SIENDO LAS	8:00
A.M.						
INHABILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE
ACCIONANTE	MARÍA GUILLERMINA GUTIERREZ y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE HONDA
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Vencido el traslado para contestar el incidente, de conformidad con el artículo 210 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 129 del C.G.P., se decretaran las siguientes pruebas.

1. Por la parte Incidentante:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obran a folios 8 - 16 del cuaderno principal.

2. Por la parte Incidentada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obran a folio 31 del cuaderno principal.

DECRÉTESE el testimonio de la señora LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, médico ponente dentro del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y aportado por la parte demandante, para que explique y de mayor claridad a su dictamen conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se **FIJA** fecha y hora para adelantar la mencionada prueba para el **primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**

Por secretaria, **CÍTESE** a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público y al perito, con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia. SE **INSTA** al perito para que traiga consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

Por último, **TÉNGASE** como apoderado del Municipio de Honda, al doctor WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.297 de Calarcá y tarjeta profesional No. 75.943 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 25.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NANCY MADRIGAL DUCUARA y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PLANADAS – TOLIMA y OTROS
ASUNTO	REQUIERE PRUEBAS

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que para la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron el presente medio de control, siendo este, el 28 de marzo de 2015, la víctima directa de lo acontecido se llamaba JUAN CARLOS MADRIGAL DUCUARA, no obstante, ante el reconocimiento de su progenitor¹ y conforme registro civil de nacimiento NUIT No. 1.109.420.855 e indicativo serial No. 5479158 su nuevo nombre corresponde a JUAN CARLOS VANEGAS MADRIGAL².

La anterior aclaración la realiza la parte, argumentando que la historia clínica aportada por el Hospital Centro E.S.E. de Planadas no fue la que se decretó en audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2018.

En este entendido y verificado el expediente, se denota que a folios 240 – 244 reposa la mencionada historia clínica, siendo claro para el operador judicial que la entidad aportó dos historias clínicas, la primero correspondiente al menor MADRIGAL DUCUARA³ y la otra del joven VANEGAS MADRIGAL⁴.

Así las cosas, **no habrá lugar** a requerir nuevamente tal prueba como quiera que el Hospital aportó las historias clínicas con ambas nombres, igualmente y frente a la petición de oficiar al Hospital Universitario la Samaritana de Girardot, el Juzgador **niega** la misma teniendo en cuenta que no es la etapa procesal pertinente para solicitar nuevas pruebas.

Por otro lado, como no se han aportado todas las pruebas decretadas en audiencia inicial se **ordena que por secretaría se libre oficio requiriendo al:**

- Hospital Centro E.S.E. del municipio de Planadas para que certifique si a consecuencia de los hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2015, que derivaron en atención medica por parte del Hospital el día 4 de abril de 2015 sobre el menor Juan Carlos Madrigal Ducuara (TI 1006027970), se permitieron informar sobre lo sucedido a la Alcaldía Municipal de Planadas.

¹ 30 de abril de 2015

² FI. 8.

³ Fls. 241 – 243.

⁴ FI 244.

En caso afirmativo, se sirva remitir copia de los oficios con las constancias del recibido respectivo.

Y por último, se **ordena** que se libren los correspondientes oficios a los peritos designados en providencia del 14 de agosto de 2018 y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realicen las experticias decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



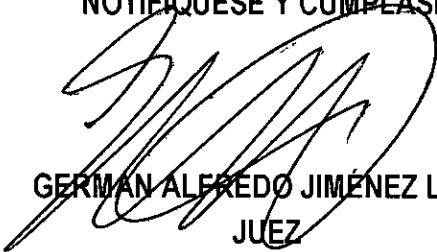
Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL	DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIONADO	MARÍA VANESSA CASTILLO MARROQUÍN
ASUNTO	OBEDECER COMISIÓN

Cúmplase y devuélvase la comisión conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Migratorios, por intermedio de la Cancillería Colombia, mediante despacho comisorio del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), librado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, notifíquese a la señora MARÍA VANESSA CASTILLO MARROQUÍN, de las conclusiones ante el Tribunal de Apelación, en cumplimiento del Convenio de 15 de noviembre de 1965 (Ley 1073 de 2006) sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



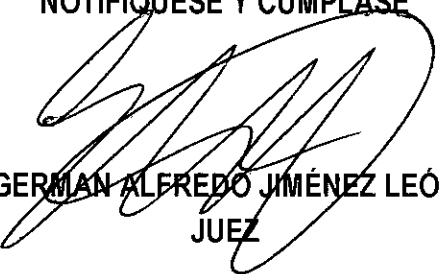
Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL	DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIONADO	CLAUDIA LORENA BAHAMON CARDONA
ASUNTO	OBEDECER COMISIÓN

Cúmplase y devuélvase la comisión conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Migratorios, por intermedio de la Cancillería Colombia, mediante despacho comisorio del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), librado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, notifíquese a la señora CLAUDIA LORENA BAHAMON CARDONA, de las conclusiones ante el Tribunal de Apelación, en cumplimiento del Convenio de 15 de noviembre de 1965 (Ley 1073 de 2006) sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL	DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIONADO	LAURA CABRERA NIÑO
ASUNTO	OBEDECER COMISIÓN

Cúmplase y devuélvase la comisión conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Migratorios, por intermedio de la Cancillería Colombia, mediante despacho comisorio del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), librado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **notifíquese a la señora LAURA CABRERA NIÑO**, de las conclusiones ante el Tribunal de Apelación, en cumplimiento del Convenio de 15 de noviembre de 1965 (Ley 1073 de 2006) sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ARACELY CARRILLO CARRILLO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para estudiar el presente mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

(...).

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, se observa a folios 106 - 117. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 73001-33-33-003-2016-00530-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

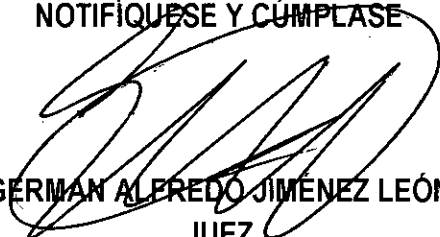
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,
--



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
ACCIONANTE	RAQUEL CÁRDENAS RAMÍREZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para estudiar el presente mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

(...).

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, se observa a folios 36 -46 del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y mediante la cual revocó la providencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 73001-33-33-007-2014-00095-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

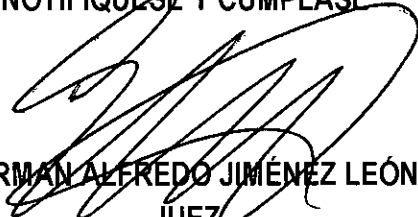
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Séptimo Administrativo Oralidad del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,
--



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIRIAM CÁCERES GÓMEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 12 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda y por ende no se ha surtido la notificación de la misma, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00278-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ ALONSO ESPINOZA NAVARRO
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante a folios 64 -65 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que con el escrito de desistimiento de las pretensiones, se anexo memorial¹ mediante el cual ampliaban las facultades otorgadas en el poder inicial², en el entendido que el apoderado del señor JOSÉ ALONSO ESPINOSA NAVARRO podría desistir de la demanda, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 15 de julio de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

¹ Fl. 66.

² Fl. 3.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO ESPINOZA NAVARRO
DEMANDADO: CREMIL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor JOSÉ ALONSO ESPINOZA NAVARRO, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser recurrida esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M. INHABILES Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RAFAEL CÉSPEDES VARÓN
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REQUERIMIENTO

Reposa a folio 36 del proceso, memorial allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual comunica que mediante providencia del 01 de febrero de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los derechos litigiosos de crédito del señor RAFAEL CÉSPEDES VARÓN y dentro del presente medio de control, limitando su medida en \$12.500.000.

Igualmente, se vislumbra a folio 37 oficio radicado el 08 de marzo de 2019 y proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en donde se indica que el 13 de febrero hogaño, se decretó el embargo y retención del crédito de propiedad del aquí demandante y por valor de \$30.000.000.

En este sentido, el Despacho deberá proceder a cumplir dichas órdenes judiciales, advirtiendo que primero se deberá obedecer la orden de embargo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, como quiera que este fue el primero que comunicó tal medida de embargo y posteriormente, y si quedare remanente alguno del acatamiento del primer embargo, se constituirá depósito judicial a favor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respetando para ambos casos, los límites de los embargos.

En este sentido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a los embargos decretados por los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple hasta el límite de cada una de las medidas.

SEGUNDO: Al momento de existir crédito alguno a favor del señor RAFAEL CÉSPEDES VARÓN, **PONER A DISPOSICIÓN** el mismo y hasta el monto de \$12.500.000, a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

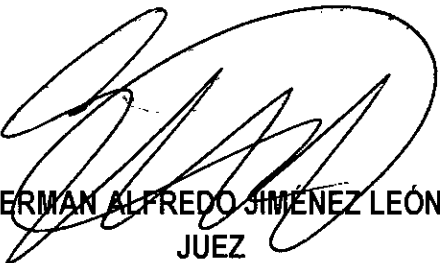
TERCERO: De existir crédito a favor del señor RAFAEL CÉSPEDES VARÓN o en caso de quedar remanente algo después de cumplir la anterior orden, **PONER A DISPOSICIÓN** el mismo

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE RAFAEL CÉSPEDES VARÓN
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

y hasta el monto de \$30.000.000 a órdenes del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRESE OFICIO** a los mencionados Juzgados comunicando la presente providencia y advirtiéndole que a la fecha no existe saldo alguno a favor del accionante, no obstante, una vez existan saldos se aplicara la mentada medida de embargo y en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
ACCIONADO	COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIANA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADICIONA PROVIDENCIA

En fecha 18 de julio de 2019, el Despacho aprobó pacto de cumplimiento celebrado el día 11 de julio de 2019 entre las partes, ordenando conformar el comité de verificación del cumplimiento del mismo, presentar informes trimestrales y nombrando como veedor de dicho cumplimiento al Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo, no obstante, se omitió ordenar la publicación del mismo en un medio de amplia circulación.

CONSIDERACIONES

Al respecto y frente al pacto de cumplimiento, la Ley 472 de 1998 en su artículo 27 nos indica:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...).

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

(...).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”. Subrayas y negrillas del Despacho

En este entendido y en mira que en providencia de fecha 18 de julio de 2019 por medio de la cual se aprobó pacto de cumplimiento, no se ordenó la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional, de oficio se procederá a adicionar un numeral a dicho proveído.

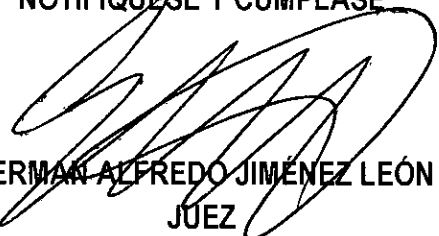
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de julio de 2019 el cual quedará así:

“**SÉPTIMO: ORDENAR** a costa de la parte accionante y de la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, la publicación de esta parte resolutive en un diario de ampliación circulación a nivel nacional, siendo estos, el tiempo o el espectador, acreditando dentro del proceso la publicación del mismo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHÁBILES: Secretaría,
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMÁN
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JUAN
ASUNTO	RELEVA CURADORES AD-LITEM

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia designado en providencia de fecha 01 de marzo de 2019 no se pronunció frente al nombramiento adelantado por el Juzgado y conforme petición que reposa a folio 96 del expediente, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.:

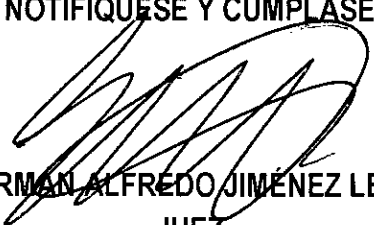
RESUELVE:

Designar a los siguientes auxiliares de la justicia, para que realicen el dictamen pericial decretado en proveído del 01 de marzo de 2019 y visible a folio 89.

1. De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de Ingenieros Sanitarios, se designan los siguientes profesionales:
 - 1.1 Jorge Eliecer Zabaleta Barreto. Balcones de Navarra B-4 Apto 103. EMAIL. servingcoeu@yahoo.es. Tel. 278 60 14. Cel. 312-359-0772.
 - 1.2 Jairo Orlando Ruiz Romero. Barrio Jordán, etapa 2 manzana 20 casa 13. Tel. 274 53 77 Cel. 316 370 0884.
 - 1.3 Julio Cesar Arguelles Ochoa. Carrera 1 No. 7-55 Barrio La Pola. Tel. 268 11 59 – 262 05 31 Cel. 311 806 0579

Por **secretaría OFÍCIESE**, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que comparezca a notificarse de la presente providencia, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00389-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JUAN DE JESÚS SALAZAR
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Mediante auto del 24 de febrero de 2017¹ se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos ordenados en la sentencia del 15 de diciembre de 2014 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. Providencia que fue notificada a la entidad en fecha 30 de agosto de 2017².

En este sentido, el 29 de noviembre de 2017³ el Despacho procedió a rechazar de plano las excepciones presentadas por la accionada, como quiera que las mismas no cumplieran con los parámetros establecidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, emitiendo por ende y en fecha 21 de febrero de 2018⁴, auto ordenando seguir adelante con la ejecución de la obligación, que se practicara la liquidación del crédito y condenando en costas a la entidad.

Cumpliendo con lo anterior, el ejecutante aportó liquidación del crédito⁵, entrando el Despacho a modificarla y establecer su valor a fecha 31 de mayo de 2018⁶, correspondiendo este a \$7.012.157,19.

El 12 de marzo del año en curso⁷ el ejecutante allegó memorial informando que desistía de las pretensiones de la demanda, no obstante el Despacho se abstuvo de decretar el mismo toda vez que la oportunidad procesal para presentar esta petición ya había fenecido⁸.

En consecuencia, el 16 de mayo de 2019⁹, la parte adecuó su solicitud requiriendo la terminación del proceso por pago total de la obligación y allegando, previo requerimiento del

¹ Ver folios 59 – 61.

² Ver folio 68.

³ Ver folios 89 – 91.

⁴ Ver folio 92.

⁵ Ver folios 93 – 96.

⁶ Ver folios 98 – 100.

⁷ Ver folio 101.

⁸ Ver folios 105 – 106.

⁹ Ver folios 107.

Juzgador¹⁰, copia de la Resolución No. 3567 del 15 de junio de 2017 por medio de la cual se ordenó el pago por valor de \$7.121.778 y a favor del ejecutante¹¹.

En ese orden de ideas y atendiendo lo manifestado por la parte accionante, se declarará terminado el presente proceso por pago, conforme lo establece el artículo 461¹² del Código General del Proceso. Igualmente, no habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que las mismas no fueron decretadas.

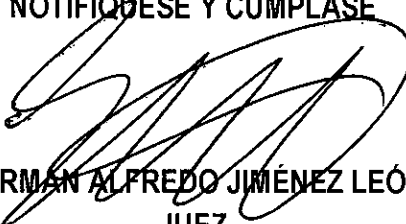
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo presentado por JUAN DE JESÚS SALAZAR GUTIÉRREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHÁBILES: Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría

¹⁰ Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019 visible a folio 108
¹¹ Ver folios 110 - 113
¹² **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
()



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACCIONANTE	MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADO	JHON EDISON ALAPE MONTIEL
ASUNTO	RELEVA CURADORES AD-LITEM

De conformidad con el memorial visible a folios 68 - 69, se acepta la manifestación de rechazo del Dr. Luis Felipe Barbosa Villareal como auxiliar de la justicia, y teniendo en cuenta que las comunicación dirigidas a los doctores Luis Antonio Barragán Gallardo y Carolina Báez Rodríguez fueron devueltas por la empresa de correo, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.:

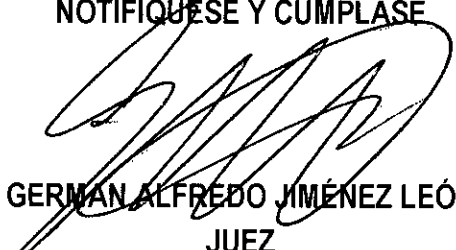
RESUELVE:

Designar curador ad-litem a favor del señor JHON EDISON ALAPE MONTIEL, para que se notifiquen de la admisión a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

1. De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designan los siguientes profesionales:
 - 1.1 Elizabeth Acosta Varón. Centro Comercial Pasaje Real oficina 304. EMAIL. lizacostavaron@hotmail.com. Tel. 261 05 46 – 267 0815. Cel. 310-882-0292.
 - 1.2 Herman Armando Agudelo Cárdenas. Calle 59 No. 6A – 24 Barrio El Limonar. EMAIL. delfinesher@hotmail.com. Tel. 278 22 63 Cel. 316 224 3338.
 - 1.3 Luz Mery Alvis Pedreros. Carrera 3 No. 8-39 oficina T-7 Edificio Escorial. EMAIL. luzmerygalvispedreros@hotmail.com. Tel. 263 1943 – 266 64 67 Cel. 300-551-2278

Por **secretaría OFÍCIESE**, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
ACCIONADO	COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIANA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADICIONA PROVIDENCIA

En fecha 18 de julio de 2019, el Despacho aprobó pacto de cumplimiento celebrado el día 11 de julio de 2019 entre las partes, ordenando conformar el comité de verificación del cumplimiento del mismo, presentar informes trimestrales y nombrando como veedor de dicho cumplimiento al Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo, no obstante, se omitió ordenar la publicación del mismo en un medio de amplia circulación.

CONSIDERACIONES

Al respecto y frente al pacto de cumplimiento, la Ley 472 de 1998 en su artículo 27 nos indica:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...).

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

(...).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”. Subrayas y negrillas del Despacho

En este entendido y en mira que en providencia de fecha 18 de julio de 2019 por medio de la cual se aprobó pacto de cumplimiento, no se ordenó la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional, de oficio se procederá a adicionar un numeral a dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de julio de 2019 el cual quedará así:

“**SÉPTIMO: ORDENAR** a costa de la parte accionante y de la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, la publicación de esta parte resolutive en un diario de ampliación circulación a nivel nacional, siendo estos, el tiempo o el espectador, acreditando dentro del proceso la publicación del mismo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHÁBILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00260-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NORMA ROCIO DÍAZ ARANDA y OTROS
ACCIONADO	PIJAOS SALUD EPS y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el presente medio de control, se denota que de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017 se encuentra pendiente el interrogatorio de la auxiliar de justicia la doctora ÁNGELA MARÍA GUERRERO NÚÑEZ respecto del dictamen pericial realizado por la misma y aportado por la parte demandada – PIJAOS SALUD E.P.S.-I.

En este sentido, es menester fijar fecha de pruebas para la recepción de la mencionada prueba, toda vez que, en audiencia del 23 de febrero de 2019 la perito no asistió ni presentó excusa por su inasistencia, y más aún cuando el Despacho negó el desistimiento de la mencionada prueba.

Por lo tanto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR fecha para audiencia de pruebas para el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM).**

SEGUNDO. POR SECRETARIA ofíciase a la auxiliar de justicia, doctora ÁNGELA MARÍA GUERRERO NÚÑEZ, informándole la fecha aquí señala, indicándole además, que ante su inasistencia se **incurrirá en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALFONSO MARÍA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 11 de febrero de 2019¹, mediante la cual REVOCÓ el auto del 25 de septiembre de 2018² proferido por este Despacho y por medio del cual se declaró probada la excepción denominada “pérdida de eficacia del llamamiento en garantía de EMCOSALUD S.A. al haberse notificado a CONFIANZA S.A. de manera extemporánea”.

En consecuencia se fijará fecha para reanudar la audiencia inicial.

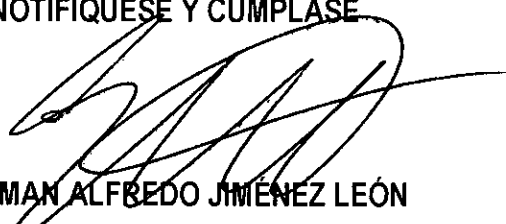
RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **03 de octubre de 2019 a las 09:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fol. 187 - 191 Cuad. Ppal.

² Fol. 177 - 180 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.		
_____	DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.INHABILES:		
Secretaria,		

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	_____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



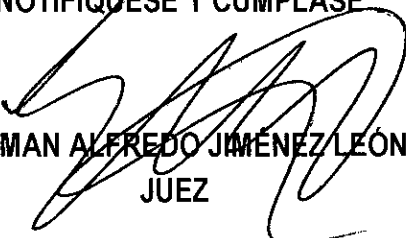
Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GUSTAVO VELA SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días del despacho comisorio No. 02 devuelto y debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza - Huila obrante a folios 619 - 631 y del cuaderno de indagación militar, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

Por otro lado, acéptese la autorización que hace el apoderado judicial de la parte demandante a **ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ GONZÁLEZ**, titular de la C.C. No. 1.110.534.124, como su dependiente judicial para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

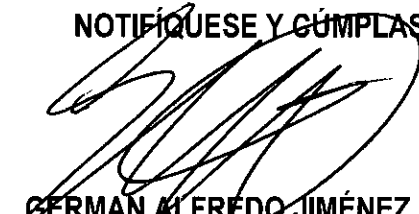


Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIZABETH MONTES MORA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	PONER EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento de la parte accionante el oficio obrante a folio 111 del cuaderno principal, respuesta al oficio 0432 de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima que para la expedición de la copia auténtica requerida del expediente radicado No. 2015-00055-01 es necesario que la parte interesada sufrague el valor de la reproducción mecánica y consigne el arancel para la autenticación, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RICARDO MAURICIO TORRES
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
ASUNTO	PONER EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento de la parte accionante el oficio obrante a folio 287 del cuaderno principal II, respuesta al oficio 0344 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, por medio del cual informa que revisando la base de datos, no registra soporte de pago anticipado de los honorarios según lo dispuesto por el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 20 al igual el cumplimiento de los requisitos del Artículo 30, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.

DE HOY

SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



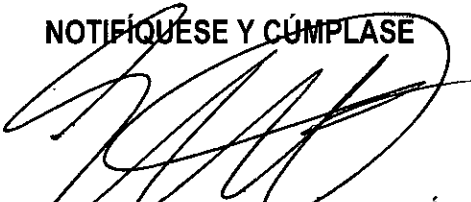
Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00394-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ESQUIVEL ARAMENDIZ
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL y CREMIL
ASUNTO	APLAZA AUDIENCIA

De conformidad con el memorial que antecede, acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 20 de agosto del año en curso a las once de la mañana (11:00), cuya hora y fecha se había fijado mediante providencia del primero (01) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00A.M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.

DE DE HOY

SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

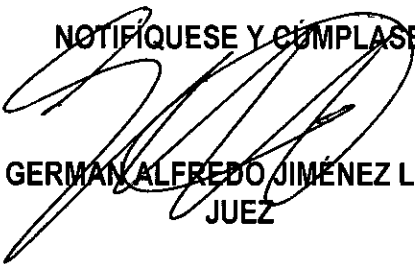
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILLIAM HOMEZ GUTIERREZ
ACCIONADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



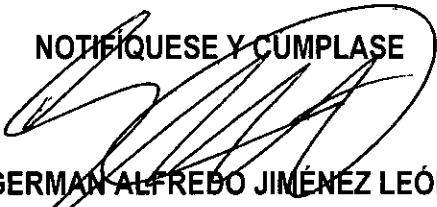
Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VALTA S.A.S.
ACCIONADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	PONER EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento a las partes los documentos recibidos:

- a folio 828 del cuaderno principal No. III, emanado del apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa: "que en reunión llevada a cabo el día 19 de julio de 2019 en las instalaciones de mi representada, la administración de ésta tomó la decisión de solicitar a la demandada terminación por mutuo acuerdo del proceso de la referencia y radicación arriba indicados, en los términos del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto 872 de 2019", por el término de 3 días, a fin de que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.
- a folio 829 oficio emitido por la DIAN, informando que de conformidad con el memorando 0190 del 29/07/2019 se modificó el buzón de notificaciones judiciales quedando desactivado a partir del 15 de agosto de 2019, debiéndose realizar esta actuación a través de la página web de la DIAN, adjunta instructivo expedido por la DIAN en doce folios (12).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	N°
			1	DE			HOY
				SIENDO LAS 8:00			
A.M.							
INHABILES: 1							
Secretaría,							

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes	
hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA AMALIA BEJARANO AVILA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 51-52 y s.s. del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...).

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado la señora ANA AMALIA BEJARANO AVILA obrante a folio 1 y s.s del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 21 de junio de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AMALIA BEJARANO AVILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora ANA AMALIA BEJARANO AVILA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA MABEL ISAZA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 53-54 y s.s. del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...).

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado la señora ANA MABEL ISAZA obrante a folio 2 y s.s. del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 21 de junio de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MABEL ISAZA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora ANA MABEL ISAZA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	LEONIDAS PICO NEIRA
Accionado	LA NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 72-73 y s.s. del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...).

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado el señor LEONIDAS PICO NEIRA obrante a folio 3 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 21 de junio de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS PICO NEIRA
DEMANDADO: LA NACIÓN -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

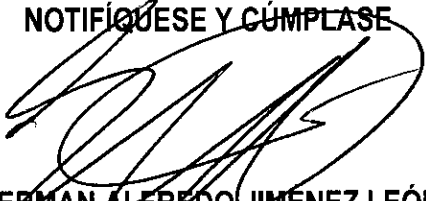
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor LEONIDAS PICO NEIRA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00283-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALBA MARINA BONILLA TRUJILLO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	VINCULA LITISCONSORCIO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la integración del litisconcio

CONSIDERACIONES:

La apoderada de COLPENSIONES en contestación de demanda a folio 68 propone como excepción previa, se vincule a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - U.G.P.P., como quiera que en Resolución SUB 39004 del 12 de febrero de 2018, en su parte resolutive, artículo tercero establece que la pensión estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES – es decir la pensión estará a cargo de las dos entidades.

Así las cosas, se tiene que mediante el ejercicio de la presente acción, la señora **ALBA MARINA BONILLA TRUJILLO** persigue la nulidad total de los actos administrativos expresos en: Resolución GNR 317225 del 25/11/2016; Resolución GNR 449698 del 30/12/2014; **Resolución SUB 39004** del 12/02/2018 expedida por Colpensiones, por medio del cual solicita reliquidación pensión de jubilación, lo anterior, encuentra sustento como anexos de la demanda que a folio 29 Formato No. 1 Certificado de Información Laboral casilla 30 periodo de aportes descontados para la seguridad social CAJANAL desde el 1° de mayo de 1975 al 30 de julio de 2009, al igual que constancia expedida por del Hospital Federico Lleras Acosta a folio 33.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – U.G.P.P.

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARINA BONILLA TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero con interés directo a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días allegue una copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la vinculada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente auto y del auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – U.G.P.P., Córrase traslado de la demanda al demandado por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho.

QUINTO: ACÉPTESE la sustitución que del poder hace la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAULAND al abogado SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la forma y términos del mandato conferido a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERNANDO BRÍÑEZ CABRERA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 48 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00353-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JENNIFER GARZON BAHAMON
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y OTRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 85 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00367-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDILMA MOYA RINCON
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 11 de junio de 2019 por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00397-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ELIECER FORERO MONTOYA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	RETIRO DE DEMANDA

Estando al Despacho el presente proceso a efectos de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 174 del CPACA, que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y de sus anexos.

Frente a lo anterior, se observa que el proceso se encuentra en etapa de admisión, lo que quiere decir, que en el mismo no se ha surtido el proceso de notificación.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al artículo 174 del CPACA, se procederá a acceder al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



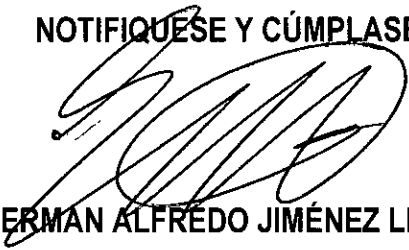
Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	GLORIA CONSUELO RODRIGUEZ
ACCIONADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL
ASUNTO	FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el proceso al despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas Fl. 71- 74 programada para el ocho (8) de agosto del presente año a las 9:30 a.m. para escuchar al testigo técnico del IBAL.

Revisada la solicitud el despacho procede a indicar nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 Ley 472 de 1998, se llevará a cabo el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE.
ACCIONADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
ASUNTO	SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ESPERANZA LOZADA MONTIEL
ACCIONADO	IBAL
ASUNTO	INADMITE POPULAR

Al momento de hacerse el estudio sobre la admisión de la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia, con la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto, para incoar una solicitud relativa a una acción popular está deberá contener como mínimo lo siguiente:

“**Artículo 18°.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

A su vez, el artículo 144 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), crea un nuevo requisito de procedibilidad de carácter formal para intentar acciones de naturaleza constitucional popular, el cual dispone en su último inciso:

“(…).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de**

los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez (...).

De conformidad con lo anterior, observada la demanda no se encuentra petición previa, por lo que la actora popular deberá allegar la petición previa que presentó ante la Secretaria de Infraestructura, según la respuesta a la petición dada por el IBAL a folio 6.

De otro lado, el artículo 20 ibídem (Ley 472 de 1998), establece en su inciso segundo, que ante la falta de alguno de estos requisitos, inadmitirá la demanda, ordenando subsanarla, otorgándole un término de tres (3) días, para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al accionante, so pena de rechazo, tres (3) días para que la subsane, allegando con destino al expediente las solicitudes y/o reclamaciones presentadas a cada una de las entidades demandadas sobre el asunto objeto de controversia, esto con miras a otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular formulada por la señora ESPERANZA LOZADA DE MONTIEL contra el IBAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de TRES (3) días para que la subsane. De no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO UMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A M	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL	DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS
ACCIONADO	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BARRAGAN
ASUNTO	NOTIFICAR – DESPACHO COMISORIO

Cumplase la COMISION conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios, por intermedio de la Cancillería Colombiana, dentro del proceso adelantado por las sociedades TUV RHEINLAD LGA PRODUCTS GMBH y TUV REHILAND FRANCE SAS, mediante el cual se solicita notificar la decisión adoptada por aquella corporación judicial a la señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BARRAGAN.

Por secretaria efectúese la notificación solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1073 de 2006.

Una vez tramitado el anterior despacho comisorio, devuélvase las diligencias a la Cancillería Colombiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE	NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00211-00
MEDIO DE CONTROL	DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS
ACCIONADO	PIEDAD IZQUIERDO
ASUNTO	NOTIFICAR – DESPACHO COMISORIO

Cúmplase la COMISION conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios, por intermedio de la Cancillería Colombiana, dentro del proceso adelantado por las sociedades TUV RHEINLAD LGA PRODUCTS GMBH y TUV REHILAND FRANCE SAS, mediante el cual se solicita notificar la decisión adoptada por aquella corporación judicial a la señora PIEDAD IZQUIERDO.

Por secretaria efectúese la notificación solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1073 de 2006.

Una vez tramitado el anterior despacho comisorio, devuélvase las diligencias a la Cancillería Colombiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OLGA LUCIA RAMOS SIERRA
ACCIONADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
ASUNTO	REQUIERE

Teniendo en cuenta que a folio 146 del cuaderno principal reposa solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, al Fondo de Pensiones Protección S.A., conforme a la solicitud de pruebas de la parte demandante en Audiencia Inicial de fecha ocho (8) de junio de 2017¹, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta al requerimiento, Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al Fondo de Pensiones Protección S.A. para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, Certifiquen quien cancelo los aportes y el valor pagado durante el periodo del 3 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2011 a la señora Olga Lucia Ramos Sierra Identificada con C.C. 65.736.928 de Ibagué-Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____

DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

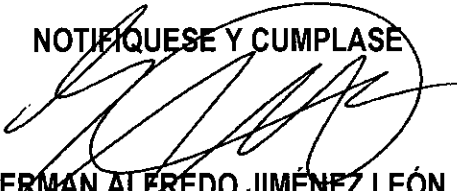
¹ Fl. 140.



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ EDERSON LOZANO TIMOTÉ
ACCIONADO	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACION - TOLIMA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la certificación emitida por 472 sobre la devolución de la citación para notificación personal de las Cooperativas de Trabajo Asociado: COOTSERVISUR, VISIONCOOP, PROMEDIS LTDA, COOPSERVISALUD (Fis. 188 al 195), para que proceda a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., o rectificar la dirección para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ, LORENZO URUEÑA ARELLANO, PEDRO MORENO ROSERO Y MARÍA CARMENZA GARCÍA RONDÓN por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitan las siguientes declaraciones y condenas:

“(…).

11.... ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que perciben mis mandantes... es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, les paguen el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 12 de junio d 2014 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.
(...)”.

En este entendido, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018, la Juez en ese periodo, se declaró impedida para conocer del mismo conforme la causal contenida en el número 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Tolima conociendo de este, el magistrado ponente JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, no obstante, mediante proveído del 07 de septiembre de 2018, la Juez deja sin efecto el auto de fecha 28 de mayo de 2018¹ y admite la demanda, ordenando notificar a la parte demandada

¹ Mediante el cual se declaró el impedimento.

Ahora bien, analizado nuevamente el expediente y sus pretensiones, reitera el actual titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera, que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada bonificación judicial mensual creada por el artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2014, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial, situación similar que se encuentra el suscrito.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibidem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

Frente a asunto semejante al *sub-lite*, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), manifestó:

“(…)... si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998¹¹, por el cual creó en el artículo 1o «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

(...).

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

De lo anterior, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas beneficiarían en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

En este sentido y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con los demandantes, así como de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiar del pronunciamiento que al respecto se profiera, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo nuevamente el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima , para que resuelva lo pertinente.

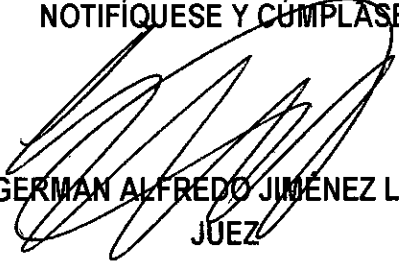
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR nuevamente el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL AUTO	ANTERIOR	SE NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº.	
		DE			HOY	
				SIENDO LAS		
8:00 A.M.						
INHÁBILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ÁLVARO PUENTES MOLINA
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

A folios 17 – 24 del cuaderno de incidente de nulidad, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - contra la providencia de fecha 21 de junio de 2019 por medio de la cual negó a decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Arguye la parte recurrente que el Juzgado no surtió en debida forma la notificación del auto admisorio dentro de las presentes diligencias, vulnerado así el debido proceso, derecho a la defensa y la contradicción de la entidad demanda, aportando como prueba de ello, certificación emitida por el coordinador (e) del grupo de administración de documentos de la dirección general del SENA mediante la cual indican que una vez revisado el correo de notificaciones judiciales no se encontró registro de la notificación en mención.

Motivo por el cual, reitera, que no se ha adelantado notificación personal ni electrónica del auto admisorio de la demanda de fecha del 12 de octubre de 2017 ni tampoco el traslado de la demanda al accionado, señalando que no es posible que en la consulta de procesos se exprese, venció traslado, cuando a la fecha el Despacho no ha surtido la notificación conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, siendo inverosímil que la entidad se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y proponga excepciones de fondo sin un traslado.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso nos indica frente a la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas que:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al

Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

(...).”

Siendo claro que como lo indica la normativa transcrita, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma frente a procesos donde los demandados sean entidades pública, se deberán adelantar mediante buzón electrónico, creando la obligaciones a tales entidades de tener un correo electrónico exclusivamente para recibir estas notificaciones judiciales como lo prevé el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior y dentro del *sub-lite*, encontramos que la demanda instaurada por ALVARO PUENTES MOLINA fue admitida en fecha 12 de octubre de 2017¹, ordenando notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - conforme a los artículos 172, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) y 205 del C.P.A.C.A.

Posteriormente y el 18 de diciembre de 2018², se realizó la notificación personal de la demanda y auto admisorio de la misma, de la manera antes indicada, siendo esta, a través del correo electrónico del SENA, Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante lo anterior y al librar la notificación al correo notificacionesjudiciales@sena.edu.co el mismo fue rehusado señalando el servidor que dicha dirección electrónica no existía³, motivo por el cual, y como lo señala la página web⁴ de la entidad, se procedió a enviar nuevamente el correo pero al buzón de servicoalciudadano@sena.edu.co, último que sí generó acuse de recibido como lo exige la norma⁵.

¹ Fl. 38.

² Fls. 44 – 47.

³ Fl. 46.

⁴ www.sena.edu.co

⁵ Fl. 47.

Posteriormente, se procedió a enviar el traslado en físico mediante oficio No. 1443 y visible a folio 41 del cuaderno principal, entendiéndose así, surtida la notificación personal de la presente demanda, corriendo a partir del día siguiente a la notificación, el término de veinticinco (25) días y posteriormente el término de 30 días de traslado de la demanda como se denota en las constancias secretariales visibles a folios 48 del expediente.

En este sentido y previo lo analizado, es claro para el operador judicial que la dirección electrónica a través de la cual se surtió la notificación de la demanda, es idéntica a la que certifica la entidad accionada, siendo servicioalciudadano@sena.edu.co, resultando curioso para el Juzgador, como es posible que el buzón de notificaciones del accionada hubiese generado acuse de recibido cuando el mismo no recibió el respectivo correo.

Además de lo anterior y frente al traslado físico, la norma indica que las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en la secretaría del Juzgado a disposición del notificado y que los términos que concede el auto admisorio comienzan a correr una vez fenecido los veinticinco días que surten desde la última notificación.

Significando ello que, si el traslado se allega de manera incompleto o por causas externas al proceso no es arribado a la entidad, la misma cuenta con 25 días antes de empezar el traslado de la demanda para la toma de las copias necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el proveído de fecha 21 de junio del presente año y por tanto, se reitera en cada uno de los argumentos allí expuestos.

Frente al recurso de apelación, de este no se dará trámite alguno, teniendo en cuenta que el mismo no es procedente a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

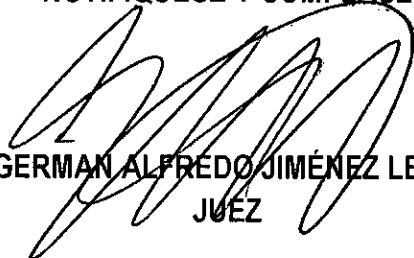
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - al no ser procedente conforme lo argumenta ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00220-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO PUENTES MOLINA
DEMANDADO: SENA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ✓ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHÁBILES: Secretaría,
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00042-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CARLOS QUIJANO GUARÍN
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – CORRIGE PROVIDENCIA – RESUELVE PETICIÓN

Mediante providencia del 15 de julio de 2019¹, el Despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante el oficio emanado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en donde informa que se convirtió a favor de la presente acción y en la cuenta de este Juzgado los títulos judiciales No. 466010001212623 por valor de \$ 1.465.966 y No. 466010001242209 por valor de 430.496.428,63, denotando el Juzgador que el valor de este último corresponde es a la suma de \$30.496.428,63.

Por otro lado y conforme lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita², como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso, la entrega de tales títulos judiciales y hasta la concurrencia del monto de la liquidación del crédito y de las costas procesales.

Por último, reposa a folio 198 del expediente, respuesta dada por el Juzgado Laboral Tercero del Circuito al oficio No. 0322 del 29 de abril de 2019 emitido por esta Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

¹ Fl. 197

² Fl. 199.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en providencia de fecha 15 de julio de 2019³ se aseveró que el título judicial No. 466010001242209 correspondiera al valor de 430.496.428,63, no obstante al revisar el oficio allegado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito es claro que el valor del mismo asciende es a \$30.496.428,63. Motivo suficiente para inferir que el mismo debe ser corregido por el Despacho.

Por consiguiente, se procederá a corregir el valor del título judicial No. 466010001242209, reiterándose que el valor correcto del mismo asciende a \$30.496.428,63.

Ante lo anterior y conforme constancia secretarial visible a folio 200, ante la conversión realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de los títulos mencionados a la cuenta de depósitos judicial de este Juzgado, estos cambian su número de identificación, siendo la nueva identificación, No. 466010001242575 correspondiente a \$30.496.428,63 y No. 466010001242576 por \$ 1.465.966.

Así las cosas y frente a la solicitud de entrega de los anteriores títulos judiciales, el Despacho denota que en fecha 31 de agosto de 2017 se estableció, a dicha fecha, que la obligación pretendida en esta acción, ascendía a \$219.321.008,92 correspondiente al capital, intereses y agencias en derecho. Igualmente, observa el operador judicial que el 22 de octubre de 2018 se hizo entrega de título judicial No. 466010001182894 por valor de \$132.150.014 al apoderado de la parte ejecutante.

Entendiendo así, que como los títulos judiciales objeto de la petición visible a folio 199, no sobrepasan el valor del crédito fijado a fecha 31 de agosto de 2017, es procedente hacer la entrega de los mismos al apoderado del ejecutante, el doctor MOISÉS FERNEY CORTES MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.513.114, por cuanto conforme al poder visible a folio 2 del expediente, el mismo cuenta con la facultad de recibir.

Ahora bien, se vislumbra a folio 198 del proceso, memorial arribado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por el cual informan que no es posible dar cumplimiento a los oficios No. 750 del 28 de noviembre de 2018⁴ y No. 322 del 29 de abril de 2019⁵, y respecto al embargo de los remanentes del Ejecutivo 73001-31-05-003-2016-00267-00, toda vez que este se terminó por pago total de la obligación y en la actualidad se encuentra archivado no existiendo remanente alguno a favor de COLPENSIONES, motivo por el cual el Despacho pondrá en conocimiento del ejecutante dicho oficio.

Por último, reposa a folios 160 – 161 actualización del crédito aportada por el apoderado del accionante a fecha 13 de agosto de 2018, por ende y antes de correr traslado del mismo a la parte accionada, se deberá requerir a dicha parte para que actualice el mismo, como quiera que ya ha transcurrido un tiempo prudencial desde su presentación.

Por lo anterior, el Despacho

³ Fl. 197.
⁴ Fl. 177.
⁵ Fl. 193.

RADICADO: 73001-33-33-702-2015-00042-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS QUIJANO GUARÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES

RESUELVE:

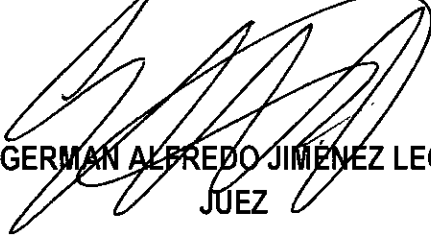
PRIMERO: CORRÍJASE el valor del título judicial No. 466010001242209 el cual asciende a \$30.496.428,63, y no como se señaló en providencia de fecha 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: HÁGASE ENTREGA de los títulos judiciales No. 466010001242576 por valor de \$ 1.465.966 y No. 466010001242575 por valor de \$30.496.428,63 al apoderado del ejecutante, el doctor MOISÉS FERNEY CORTES MELO, conforme lo expuesto ut supra.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del accionante el oficio visible a folio 198 y proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado del ejecutante para que allegue la actualización de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHÁBILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00170-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO VANEGAS RAMOS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 254 - 259 del expediente, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del demandante y contra la providencia de fecha 15 de julio de 2019 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte recurrente que la liquidación de costas realizada por el Juzgado no se encuentra acorde con los parámetros dados en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, como quiera que, el mencionado recinto condena en costas a la entidad accionada al 5% de las pretensiones de la demanda, debiendo determinarse primero el valor de las pretensiones a la fecha de la ejecutoria de la providencia.

Motivo por el cual realiza la liquidación de las pretensiones a fecha 30 de noviembre de 2017 y debidamente indexadas, dando como resultado la suma de \$35.893.923 correspondiente el 5% a \$1.794.696, arguyendo por tanto, que este último valor es el que se debe cancelar por concepto de costas y no el de \$550.373 como lo señaló el Despacho.

CONSIDERACIONES

Frente a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 nos expresa en su artículo 188 que estas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, normativa que fue derogada por la Ley 1564 de 2012, debiéndose aplicar esta última legislación.

En este entendido y respecto de la liquidación de estas, el Código General del Proceso, indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Así las cosas y en providencia de segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima dispuso:

“(…).

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto favorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante, se impone confirmar parcialmente la sentencia objeto de la apelación, y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la respectiva condena en costas en ambas instancias a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad accionada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social

“UGPP”, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija la suma equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

(...).”

Por corolario, en la sentencia de segunda instancia se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP - en agencias en derecho al 5% de las pretensiones de la demanda, siendo el total de estas, como se denota a folio 68, el valor de \$10.337.466,97 correspondiendo el 5% a la suma de \$516.873,35, tal como se realizó en la liquidación adelantada por la secretaria del Despacho.

Motivo por el cual no le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que el valor de las pretensiones corresponde a lo adeudado por la entidad a la fecha de ejecutoria de la providencia que las ordenó y menos que éstas estén debidamente indexadas, toda vez que, no hay lugar a duda alguna cuando el *ad quem* expresa el 5% de las **pretensiones de la demanda**.

Así las cosas, es dable aclarar a la apoderada del accionante que, es diferente la expresión de “5% de las pretensiones de la demanda” al “5% de las pretensiones reconocidas en la demanda”, última que pretende la recurrente.

En conclusión, el operador judicial no repondrá el proveído de fecha 15 de julio de 2019 por cuanto y al estudiar nuevamente la providencia que condenó en agencias en derecho a la entidad demandada, se evidencia que la liquidación realizada en fecha 25 de junio hogañó, se adelantó conforme los lineamientos dadas en la misma.

Por otro lado, como la apoderada del demandante interpuso, además, recurso de apelación, el cual es procedente y se presentó dentro de la oportunidad pertinente, el Juzgador concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto suspensivo conforme al artículo 322 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en contra de la providencia del 15 de julio de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que

RADICADO: 73001-33-33-003-2015-00170-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VANEGAS RAMOS
DEMANDADO UGPP

proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veinte 20 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00220
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JOSE ANDRES GUAYARA SALCEDO
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	ACEPTA IMPEDIMIENTO DEL PROCURADOR
Régimen	ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de resolver el impedimento presentado por el Procurador Judicial adscrito a esta Instancia Judicial.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ANDRES GUAYARA SALCEDO por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicita que se reconozca y pague reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos desde del año 2013, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de Marzo de 2013, y que hasta la fecha solo ha sido tenida en cuenta como factor salarial para cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral

Encontrándose el proceso en términos de notificación de la agencia nacional, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, presenta escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra inmerso en las causales de impedimento prevista en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 1 y 14 de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, como quiera que tiene derecho al reconocimiento y pago prima especial de servicios sin carácter salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta lo siguiente:

"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Destacado en negrilla por el Juzgado).

De la anterior norma, se logra establecer que los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueden declararse impedidos o ser recusados de conformidad a las causales establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, la cual reza:

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, la cual reza:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así mismo, cabe señalar que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece el trámite en caso que el agente del Ministerio Público se haya declarado impedido o recusado dentro el trámite de un proceso.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos Procuradores Judiciales I y II, por cuanto la prima especial de servicios sin carácter salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 40 de 1992; motivo por el cual, es suficiente para considerar que indirectamente el agente del Ministerio Público estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Así mismo, se observa que el Procurador Judicial adscrito a esta instancia judicial, presento demanda sobre el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios sin carácter salarial y, que actualmente, la misma se encuentra conociéndola el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el número radicado N° 73001-33-33-007-2017-00100-00.

¹ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del Procurador Judicial I — 201 en lo Administrativos con el demandante, así como las de los demás Procuradores Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual, el impedimento comprende a todos los Procuradores Judiciales del Departamento del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación a los artículo 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución N° 00252 del 1 de junio de 2018, expedido por el Procurador General de la Nación en su artículo 3, estableció la función de intervención judicial a los Procuradores Provinciales en los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, que cursen ante jueces, con jueces o jueces Ad-Hoc o salas de descongestión transitorias, cuando hayan sido aceptado el impedimento para ejercer la función aquí asignada; en consecuencia, se ordena el aplazamiento de la presente diligencia, hasta que no se haya oficiado al Procurador Provincial de Ibagué sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador Judicial I — 201 en lo Administrativo, para actuar como Agente del Ministerio Público respecto del proceso de la referencia, por configurarse las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER su remplazo al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución N° 00252 del 1 de junio de 2016. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por secretaria seguir adelante con el término de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO REY ZAFRA
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSE ANDRES GUAYARA SALCEDO
ACCIONADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO
ACCIONADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTROS.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fls. 38-39 del expediente), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifiquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3 Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M/Cte. (\$27.000.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

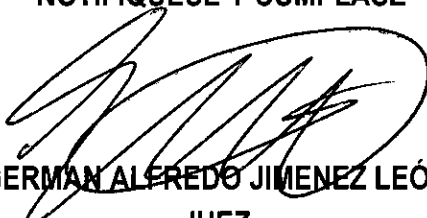
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA y OTROS

del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al **Dr. NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES. Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____

MDLA



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDITH SIERRA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante a folios 106 - 107 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda argumentando cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado frente a las pretensiones aquí perseguidas, solicitud de la cual se dio traslado a la entidad demandada en providencia del 17 de mayo de 2019 y por el término de tres (03) días.

Dentro del traslado mencionado, el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – presentó escrito solicitando al Despacho la condena en costas, la liquidación de las mismas y su respectiva aprobación.

CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado a la apoderada de la señora EDITH SIERRA obrante a folio 2 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizada para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., y como se mencionó previamente, mediante auto del 17 de mayo de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud

incoada por la parte actora, término dentro del cual presentó escrito donde no manifestó su oposición al desistimiento.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accederá a la misma.

2. CONDENA EN COSTAS

Dentro del escrito presentado por el apoderado de COLPENSIONES frente al traslado de la solicitud del desistimiento de las pretensiones incoado por la accionante, solicita al Despacho condenar en costas a dicha parte conforme al inciso 3° del artículo 316 de la Ley 1654 de 2012.

En este sentido y conforme a la normativa citada por el accionado, cuando se acepte un desistimiento, el juez condenará en costas a quien presentó dicha solicitud, señalando el mismo artículo los casos frente a los cuales el Juzgador puede abstenerse en dicha condena.

Así las cosas y en la norma citada, en sus artículos 365 y 366 se regula específicamente la condena en costas indicando que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…).

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron (...).”¹

En este entendido y revisado el presente proceso, no se evidencia que las costas hubiesen sido probadas.

Por otro lado, observamos que la actora argumenta en su solicitud de desistimiento que la misma la presenta teniendo en cuenta el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado frente a las pretensiones incoadas por ella. Al respecto, encontramos que el Tribunal Administrativo del Tolima en caso similar señaló:

“(…).

Al respecto, considera esta Corporación que al existir una nueva postura del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, de obligatorio acatamiento, se

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 10 de marzo de 2016, Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

abstiene de condenar en costa de primera o segunda instancia, por la variación jurisprudencias (...).”²

En este entendido y conforme lo expresado, el Juzgador se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

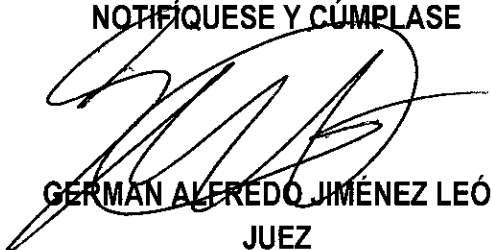
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora EDITH SIERRA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser recurrida esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría

² Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia de Segunda Instancia del 22 de mayo de 2019, Radicación No. 73001-33-33-012-2017-00227-01 (051-2019), M.P. Belisario Beltrán Bastidas.



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA DORIS GARCIA TOLE
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante a folios 110 - 111 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda argumentando cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado frente a las pretensiones aquí perseguidas, solicitud de la cual se dio traslado a la entidad demandada en providencia del 17 de mayo de 2019 y por el término de tres (03) días.

Dentro del traslado mencionado, el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – presentó escrito solicitando al Despacho la condena en costas, la liquidación de las mismas y su respectiva aprobación.

CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado a la apoderada de la señora MARIA DORIS GARCIA TOLE obrante a folio 2 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizada para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., y como se mencionó previamente, mediante auto del 17 de mayo de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud

incoada por la parte actora, término dentro del cual presentó escrito donde no manifestó su oposición al desistimiento.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accederá a la misma.

2. CONDENA EN COSTAS

Dentro del escrito presentado por el apoderado de COLPENSIONES frente al traslado de la solicitud del desistimiento de las pretensiones incoado por la accionante, solicita al Despacho condenar en costas a dicha parte conforme al inciso 3° del artículo 316 de la Ley 1654 de 2012.

En este sentido y conforme a la normativa citada por el accionado, cuando se acepte un desistimiento, el juez condenará en costas a quien presentó dicha solicitud, señalando el mismo artículo los casos frente a los cuales el Juzgador puede abstenerse en dicha condena.

Así las cosas y en la norma citada, en sus artículos 365 y 366 se regula específicamente la condena en costas indicando que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...).

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron (...)."¹

En este entendido y revisado el presente proceso, no se evidencia que las costas hubiesen sido probadas.

Por otro lado, observamos que la actora argumenta en su solicitud de desistimiento que la misma la presenta teniendo en cuenta el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado frente a las pretensiones incoadas por ella. Al respecto, encontramos que el Tribunal Administrativo del Tolima en caso similar señaló:

"(...).

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 10 de marzo de 2016, Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DORIS GARCIA TOLE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Al respecto, considera esta Corporación que al existir una nueva postura del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, de obligatorio acatamiento, se abstiene de condenar en costa de primera o segunda instancia, por la variación jurisprudencias.

(...).²

En este entendido y conforme lo expresado, el Juzgador se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

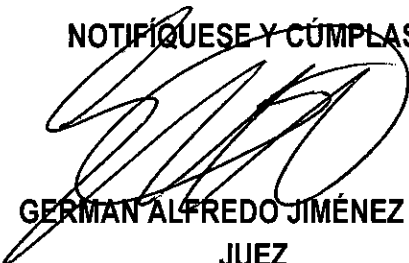
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MARIA DORIS GARCIA TOLE, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser recurrida esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

² Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia de Segunda Instancia del 22 de mayo de 2019, Radicación No. 73001-33-33-012-2017-00227-01 (051-2019), M.P. Belisario Beltrán Bastidas.



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEXANDER PAEZ WILLIAMS
ACCIONADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER PAEZ WILLIAMS, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en la cual solicitan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: - Se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado silencio administrativo negativo, por cuanto LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL no desato el recurso de apelación presentado el 17 de septiembre de 2018 e interpuesto contra el acto administrativo DESAJIB018-2619 del 11 de septiembre de 218, y su consecuencial nulidad absoluta.

SEGUNDA: Que inaplique el decreto 383 de 2013 y se ordene la declaratoria a través de a jurisdicción Contencioso Administrativa de la Nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIB018-2619 del 11 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta capital, por ser contrario a la constitución a la ley, por medio del cual negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial como factor salarial en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4ª de 1992 nivelacion a la que tiene derecho el demandante de conformidad con el artículo 3º de la Ley 4ª de 1992 correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 tal como lo solicito a través de la suscrita abogada mediante escrito presentado el día 03 de septiembre de 2018 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de esta capital.

(...)

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera, que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada bonificación judicial mensual creada por el artículo 1° del decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

- “1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

Frente a un asunto semejante al *sub-lite*, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), manifestó:

“(...)... si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998¹¹, por el cual creó en el artículo 1o «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PAEZ WILLIAMS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA.

(...).

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

De lo anterior, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

En este sentido y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con el demandante, así como de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiar del pronunciamiento que al respecto se profiera, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima , para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO N°.
				DE	HOY	
				SIENDO LAS		
8:00 A.M.						
INHABILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. ESP
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLANDES-TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA.S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLANDES-TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

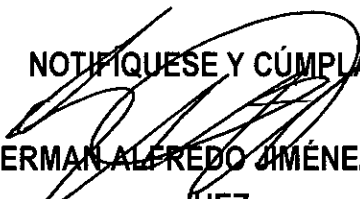
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALÉREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. ESP
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CONRADO RAMIREZ CAMPUZANO
ACCIONADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor CONRADO RAMIREZ CAMPUZANO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor CONRADO RAMIREZ CAMPUZANO en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado

por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$25.650.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

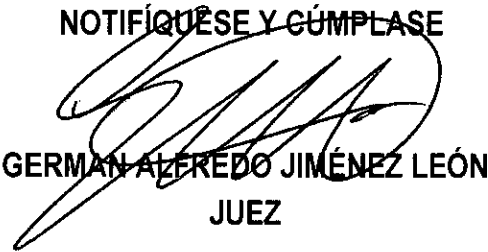
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONRADO RAMIREZ CAMPUZANO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y OTRO

auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRADA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE.
ACCIONADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DIÁS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.700.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

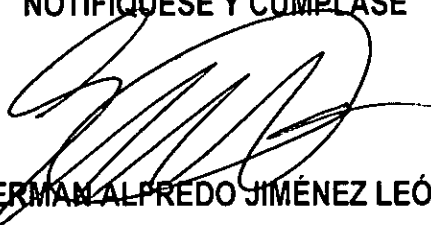
QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CAROLINA ALBARELLO MARULANDA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 7 del expediente.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

AUTO 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY	
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría